



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, Valle, 07 de Mayo de 2021.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.464
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00063-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderada: Aura María Bastidas Suarez.
Demandada: Mari Luz García Rentería.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con Nit No. 800.037.800-8, actuando a través del GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS LIMITADA – G.C.A Ltda, quien a su vez otorgo poder a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.167, portadora de la tarjeta profesional No. 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico abastidas@gcaltlda.com.co, para que instaurar demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra la señora **MARI LUZ GARCÍA RENTERIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.028.160.316, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:
“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Así las cosas, la señora LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951, a quien se le acredita la calidad de estudiante de derecho para el **11 de julio de 2018** y el señor ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.650, se le acredita su condición de estudiante para la data de **21 de mayo de 2019**, constancias estudiantiles que a la fecha se encuentran vencidas, toda vez que datan de más de un año de expedición, por consiguiente a los mencionados dependientes únicamente se les suministrara la información autorizada sin acceso al expediente, de acuerdo con el decreto ya enunciado.

AUTO INTERLOCUTORIO No.464
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Vs.** MARI LUZ GARCIA RENTERIA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00063-00

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 800.037.800-8, contra la señora **MARI LUZ GARCÍA RENTERIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.028.160.316, por la siguiente suma:

- a) Por la suma de **\$8.000.000 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagare **No.069636100007679**, suscrito el 06 de julio de 2017.
- b) Por la suma de **\$366.400 M/CTE** como concepto de interés remuneratorio o de plazo, contenido en el pagare **No.069636100007679**, suscrito el 06 de julio de 2017, desde el 31 de julio de 2018, hasta el 31 de julio de 2019.
- c) Por la suma de **\$2.634.840 M/CTE** como concepto de interés moratorio sobre el capital vencido, contenido en el pagare **No.069636100007679**, suscrito el 06 de julio de 2017, liquidados desde el 01 de agosto de 2019, hasta el 25 de junio de 2020.
- d) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 26 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- e) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MARI LUZ GARCÍA RENTERIA** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagare, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, en el evento de realizar notificaciones legales a la demandante a través del correo electrónico, deberá manifestar la forma – manera mediante el cual fue obtenido el mismo.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la demandada la señora **MARI LUZ GARCÍA RENTERIA**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.167, portadora de la tarjeta profesional No. 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico abastidas@gcaltda.com.co, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

SEPTIMO: TENGASE como dependientes judiciales de la parte demandante **únicamente para recibir información sin autorización de revisación del expediente** a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.464

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Vs.** MARI LUZ GARCIA RENTERIA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00063-00

BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**



Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20681f96266aa4e40e3cb28ea5fef3754904f8f44d91637145b1b0b5a033a5**

Documento generado en 07/05/2021 04:17:42 PM

AUTO INTERLOCUTORIO No.464

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Vs.** MARI LUZ GARCIA RENTERIA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00063-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>